

JSAP (4)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ZERDA ORDOÑEZ C.C. 13.839.623
DEMANDANTES: NAIRA MARIA GONZALEZ ROMERO C.C. 21.237.323
RADICADO: 2022-00374

Al despacho de la señora Juez, informando que se presentó subsanación de la demanda, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, adelantada por LUIS CARLOS ZERDA ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial contra NAIRA MARIA GONZALEZ ROMERO, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 29 de junio de 2022, notificado por estados el 30 de junio de 2022, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado, ya que si bien es cierto el apoderado en el cuerpo de la subsanación de la demanda adujo que daba cumplimiento a la totalidad de las razones por las cuales la demanda fue inadmitida por este Despacho, no se observa el cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2021, respecto la demanda y subsanación de la demanda.

La norma mencionada reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En el caso concreto el togado demandante no acreditó el envío de dicho mensaje de datos, luego el Estrado obrando de acuerdo a lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P., dispone rechazar la Demanda y, efectuar la correspondiente devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto; el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, adelantada por LUIS CARLOS ZERDA ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial contra NAIRA MARIA GONZALEZ ROMERO, por lo anotado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación **2022-00374**, informar lo pertinente a la oficina judicial y archivar el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nxtin

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ**